

licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Los módulos contables que se establecen en la presente Orden ministerial tendrán efectos retroactivos desde el 1 de febrero de 1981.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Unión de Orfebres, S. A.», según Orden de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) y modificación posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13607

ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Electrowilco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre, polietileno y policloruro de vinilo y la exportación de cables coaxiales TV y trenza plana de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrowilco, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre, polietileno y policloruro de vinilo y la exportación de cables coaxiales TV y trenza plana de cobre,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrowilco, S. A.», con domicilio en Sargento Provisional, 18, Cuart de Poblet (Valencia) y número de identificación fiscal A-48-12178-0.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alambre de cobre sin alear de los siguientes tipos:

1.1. De sección circular, de 0,12 a 0,5 milímetros de diámetro (P. E. 74.03.40.1).

1.2. De sección circular, de 0,5 a 1,20 milímetros de diámetro (P. E. 74.03.40.2).

2. Polietileno de baja densidad en granza, color natural (posición estadística 39.02.03).

3. Policloruro de vinilo en granza, con la siguiente composición: 57 por 100 resina PVC; 30 por 100 plastificantes; 13 por 100 estabilizantes y cargas (P. E. 39.02.41).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Cables coaxiales TV y emisión radio frecuencias (posición estadística 85.23.29).

II. Trenza plana de cobre estañado (P. E. 74.10.10).

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de alambre de cobre sin alear, contenidos en los cables y trenzas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de polietileno, contenidos en los cables y trenzas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

— Por cada 100 kilogramos de PVC, contenidos en los cables y trenzas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas, para las mercancías 2 y 3.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de cable coaxial o de trenza plana, los exactos porcentajes en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidos con especificación, además de los diámetros de los hilos de cobre que forman la trenza plana así como de los que constituyen tanto el alma o vivo del cable como su malla, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1980, para la mercancía 1, y 16 de marzo de 1982, para las mercancías 2 y 3, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas

exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Usía.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13608 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 7 al 13 de junio de 1982, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	102,99	106,86
Billete pequeño (2)	101,96	106,86
1 dólar canadiense	82,11	85,60
1 franco francés	16,73	17,36
1 libra esterlina	185,21	192,16
1 libra irlandesa (4)	151,19	156,86
1 franco suizo	51,04	52,96
100 francos belgas	211,35	219,28
1 marco alemán	43,74	45,38
100 liras italianas (3)	7,90	8,69
1 florin holandés	39,51	40,99
1 corona sueca (4)	17,48	18,20
1 corona danesa	12,74	13,28
1 corona noruega	16,94	17,66
1 marco finlandés (4)	22,49	23,44
100 chelines austriacos	619,48	645,81
100 escudos portugueses (5)	136,70	142,51
100 yens japoneses	42,38	43,69

Otros billetes:

1 dirham	14,62	15,23
100 francos CFA	33,57	34,60
1 cruzeiro	0,30	0,32
1 bolívar	23,76	24,49
1 peso mejicano	1,95	2,01
1 rial árabe saudita	30,05	30,98
1 dinar kuwaití	350,87	361,72

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 7 de junio de 1982.

ADMINISTRACION LOCAL

13609

RESOLUCION de 10 de mayo de 1982, de la Diputación Provincial de La Coruña, referente a la ocupación de los terrenos afectados por la instalación eléctrica que se cita. Expediente número 34.914.

Expediente de expropiación e imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica sobre bienes y derechos afectados por la ejecución del proyecto denominado «Línea a 15/20 KV. alimentación centro de transformación "Playa de Veigue", término municipal de Sada», del que es beneficiario «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), autorizada por resolución de fecha 11 de diciembre de 1981, e incluida en el Plan aplicación de obras y servicios de 1980, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo único del Real Decreto 1663/1979, de 16 de junio, y prorrogado mediante el Real Decreto 1967/1980, de 29 de agosto, que lleva implícita la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la urgencia de dicha ocupación a los efectos que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Edicto

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada, en relación con el número 8 del artículo 31 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se hace saber, en resumen, a todos los interesados afectados por la construcción de la instalación eléctrica de referencia que, después de la publicación del presente edicto, se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la excelentísima Diputación, de las actas previas a la ocupación, correspondientes a las fincas del Ayuntamiento de Sada, y que aparecen descritas en la relación publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» número 102, de 6 de mayo de 1982, y en los diarios de La Coruña «La Voz de Galicia» y «El Ideal Gallego» de fecha 8 de abril de 1982, previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual, que mediante cédula habrá de practicarseles, así como en los correspondientes tablones de anuncios del Ayuntamiento y de esta Diputación, se señalará con la debida antelación legal el día y la hora en que tal diligencia habrá de tener lugar y advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus peritos y de un Notario, a su cargo, si así lo estimasen conveniente.

La Coruña, 10 de mayo de 1982.—El Presidente.—3.312-2.

13610

RESOLUCION de 14 de mayo de 1982, del Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano (Vizcaya), por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se citan.

Aprobado definitivamente el proyecto de ampliación del abastecimiento de aguas a Amorebieta-Etxano, aprovechando los recursos superficiales del río Orobio, el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 1982, acordó, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3376/1981, de 23 de diciembre, y Real Decreto 2696/1981, de 13 de noviembre, considerar implícita la declaración de utilidad pública y la ocupación de los terrenos, bienes y derechos afectados por el proyecto, con los efectos que se establece en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con las disposiciones citadas, este Ayuntamiento ha acordado señalar los días 17, 18 y 21 de junio próximo, a las diez horas, para el levantamiento de las actas previas de ocupación de terrenos y derechos que al final de este anuncio se relacionan.

Los interesados deberán asistir personalmente, o representados por persona debidamente autorizada, pudiendo concurrir acompañados por un Perito o Notario, si así lo desean, con gastos a su cargo, quedando citados en los días y horas señalados, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, último recibo de la contribución y certificado catastral de la misma.

Se procederá en el orden previsto. Todos los interesados serán notificados personalmente por cédula, pudiendo, una vez publicada la relación y hasta el levantamiento del acta, formular por escrito ante el Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano alegaciones al solo efecto de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes.

Objeto de la expropiación. Constitución de una servidumbre subterránea permanente de acueducto en una franja de cuatro metros, dos a cada lado del eje de las tuberías de conducción, y ocupación temporal, mientras duren las obras, de una franja de 12 metros, seis a cada lado de la línea por la que discurrirá la tubería.

Amorebieta-Etxano, 14 de mayo de 1982.—El Alcalde.—79.045-E.